

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

oc.# 4065608 Radicado# 2021EE105523 Fecha: 2021-05-30

Folios 13 Anexos: 0

Tercero: 900636206-5 - INC. LUTECIA SAS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

# **AUTO N. 01639**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante denuncia realizada por la comunidad mediante la Red social Twitter, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizo Visita Técnica el día 21 de septiembre de 2016 al proyecto constructivo **NUEVA LUTECIA II**, ubicado en la Carrera 21 No. 137- 66 con Chip Catastral: AAA0112ZMKC y en la Carrera 21 No. 137- 70 con Chip Catastral: AAA0112ZMLF, con UPZ -13 Los Cedros, Barrio Autopista de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., proyecto desarrollado por la sociedad **INC. LUTECIA S.A.S.** con NIT 900.636.206-5 y matrícula mercantil 2342381 del 17 de julio de 2013 actualmente activa.

# **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 08126 del 9 de noviembre de 2016, el cual estableció:

"(...)

#### 1. OBJETIVO

Proporcionar insumo para que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicien





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

proceso sancionatorio y se haga efectiva la imposición de la medida preventiva en caso de flagrancia contra la constructora INC LUTECIA SAS., por el incumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas evidenciado durante la visita técnica realizada al proyecto constructivo Nueva Lutecia II,ubicado en los predios con nomenclaturas Carrera 21 No. 137 – 66 y Carrera 21 No. 137 – 70, en la Localidad de Usaquén.

*(…)* 

## 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

La visita se adelantó en cumplimiento con las actividades correspondientes a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con los literales e y h del Artículo 17 del Decreto 175 del 4 de mayo de 2009:

- "... e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad".

Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita de evaluación, control y seguimiento realizada, se enfocó en evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades en la construcción que viene ocasionando el constructor responsable del proyecto, lo que contribuye a deteriorar la calidad de los componentes del medio ambiente en desarrollo del proceso constructivo del proyecto "**Nueva Lutecia II**" y en verificar el cumplimiento de lo establecido por la normativa ambiental vigente que regula las actividades constructivas.

#### 3.1 Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

El proyecto constructivo "**Nueva Lutecia II**", ubicado en los predios con nomenclaturas Carrera 21 No. 137 – 66 y Carrera 21 No. 137 – 70, en la Localidad de Usaquén, cuenta con licencia de construcción LC 15-1-0290 cuyo titular es INC LUTECIA SAS.(Ver imágenes 1, 2 y 3)

La obra contempla actualmente la construcción de cimentación, para el proyecto en mención.

AUbicado en la Carrera 21 No. 137 – 66

Imagen 1. Ubicación geográfica del proyecto "Nueva Lutecia II". Predio





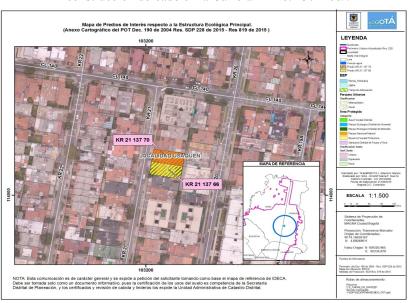
# SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Imagen 2.** Ubicación geográfica del proyecto "Nueva Lutecia II". Predio BUbicado en la Carrera 21 No. 137 – 70



Fuente: Visor geográfico de la SDA, 2016.

**Imagen 3.** Cartografía oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, con relación al predio en construcción ubicado en la Carrera 21 No. 137 – 66/7



Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente - 2016.

Los responsables de la licencia de construcción del proyecto en mención deben prestar especial atención a la implementación de las medidas de manejo ambiental, en el desarrollo de la totalidad de etapas del proceso constructivo, teniendo en cuenta que en el momento de la visita técnica se encontró el incumplimiento a las normas que regulan las actividades constructivas, entre ellas la Resolución 1138 de 2013, la Resolución 541 de 1994 y la Resolución 3957 de 2009.





# 3.2 Información de las visitas de seguimiento y control ambiental al proyecto

El día 21 de septiembre de 2016, dos profesionales adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo "Nueva Lutecia II".

El personal responsable del proyecto que atendió la visita se relaciona a continuación:

Paola Sastre - Seguridad Industrial

Ing. Ximena Burgos - Residente

Arq. Erik Calderón - Director de Obra

#### 3.3 Problemática general evidenciada

Durante la visita técnica al proyecto se evidenció el incumplimiento de lo establecido en el numeral 8 "OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PRESENTE LICENCIA" Licencia de Construcción No. LC 15-1-0290, en lo que hace referencia la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, la afectación a los componentes del espacio público y componentes del sistema de drenaje urbano, por efectuar el vertimiento directo sobre la vía pública de aguas lodosas provenientes del nivel freático del terreno intervenido.

El día 21 de septiembre de 2016, se evidenció el funcionamiento de una tubería proveniente del predio en construcción "Nueva Lutecia II", con nomenclaturas Carrera 21 No. 137 – 66 y Carrera 21 No. 137 – 70, usada para el vertimiento directo en vía pública de agua disuelta con sedimentos del nivel freático y lodos producto de la excavación, que por escorrentía afectan los sumideros y pozos del drenaje urbano.

Del mismo modo, el vertimiento de esa agua lodosa, está pasando de manera directa a las cámaras de inspección o sumideros ubicados en la carrera 21 entre calles 137 y 136, (sentido norte - sur)y denominados en la imagen 4 anexa como S1: Sumidero 1, S2: Sumidero 2, S3: Sumidero 3, los cuales están conectados a su vez con los componentes del sistema de drenaje urbano, directamente a pozo, denominado en imagen 4 como P1, mismo que se encuentra en el área de influencia del proyecto "Nueva Lutecia II". Lo anterior contribuye a la afectación de la dinámica del transcurso normal del agua en sistema de alcantarillado urbano, porque se traslada la función de sedimentador a los componentes del mismo, causando posible pérdida de capacidad del mismo.

El Proyecto constructivo "Nueva Lutecia II", no cuenta con las medidas adecuadas para contener de manera efectiva los residuos de mezcla de concreto usados para la construcción de los mismos, ya que se usa como plataforma de descargue la zona verde del andén, afectando este componente del espacio público.

El Proyecto constructivo "Nueva Lutecia II", no está garantizando la limpieza rigurosa de la totalidad de los vehículos que evacuan el proceso constructivo (volquetas, mixer, carrotanques y demás), lo cual afecta el espacio público a la altura de la carrera 21 entre la calles 137 y 136 por la propagación de material de arrastre, que por acción de la lluvia contribuye a la afectación de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de afectación del proyecto (sumideros, tuberías que conectan con los pozos de inspección) propiciando su colmatación.

Por lo anterior, se solicitó la implementación inmediata del plan de choque que contenga las acciones correctivas necesarias para subsanar los incumplimientos evidenciados (registrados en el acta diligenciada en la visita, relacionada en el numeral anterior).





3.4 Conductas identificadas en la visita de seguimiento y control ambiental al proceso constructivo "Nueva Lutecia II"

Tras la visita técnica de evaluación, seguimiento y control ambiental realizada a los predios donde se está desarrollando el proceso constructivo del proyecto "Nueva Lutecia II", a cargo de la la constructora INC LUTECIA SAS, el día 21 de septiembre de 2016, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, se tiene que en la etapa constructiva del proyecto, están realizado conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas.

3.4.1.Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en las cajas de inspección o sumideros localizados en el esquema de sumideros anexo, al descargar en estos elementos agua con lodos y sedimentos disueltos, el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos), procedentes de la actividades relacionadas con el proyecto constructivo y su etapa actual, del mismo modo por permitir la salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público, que por la acción de la temporada de lluvia es decir, por escorrentía se traslada la problemática, decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano.

*(…)* 

### 4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en las cajas de inspección o sumideros localizados en el esquema de sumideros anexo, al descargar en estos elementos agua con lodos y sedimentos disueltos, el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos), procedentes de la actividades relacionadas con el proyecto constructivo y su etapa actual, del mismo modo por permitir la salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público, que por la acción de la temporada de lluvia es decir, por escorrentía se traslada la problemática, decantando así Página 16 de 20 los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano.

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita del 21 de septiembre de 2016.

Resolución 3957 del 19 de junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente.

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.

4.2. Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el proyecto constructivo y por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos y exceso de mezcla de cemento afectando espacio público.

El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo.

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita del 21 de septiembre de 2016.

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.

Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.





#### 4.3 Afectaciones al Arbolado Urbano

El arbolado no se encuentra debidamente protegido, presenta maltrato, se evidencia un individuo en proceso de secado, por parte de la obra se argumenta haber trasladado Página 17 de 20 dicho individuo arbóreo, sin presentar en el momento de la visita de la SDA, los documentos que sustenten los permisos pertinentes para tratamientos silviculturales.

Y además está afectando directa o indirectamente los siguientes recursos:

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO		
Contaminación al recurso hídrico debido a que no se realiza el tratamiento del agua usada para la actividad de lavado de vehículos, la cual se decanta en los componentes del sistema de drenaje urbano.	Debido a los vertimientos directos de agua disuelta con sedimentos que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano.	Agua + infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano.		

*(…)*"

# **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano





deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

# Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,</u> los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".





De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

# CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08126 de 09 de noviembre de 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

 Resolución 3957 del 19 de junio 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos"





- Resolución 541 de 14 diciembre de 1994 "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación"
  - "Artículo 2°. Regulación: El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

## Título II "En materia de almacenamiento, cargue y descargue", numeral 3°

"b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia."

- **Resolución 1138 del 31 de julio 2013** "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones"
  - "Articulo1": OBJETO: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.
  - **Parágrafo.** La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.
  - Articulo 2°: CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital".
  - "Artículo 4°: Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar."
  - **Artículo 5°:** Obligatoriedad y régimen sancionatorio. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue."

"Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción"





2 1.5 MANEJO AMBIENTAL Una vez el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces en el proyecto de construcción, cuente con la licencia y con los permisos correspondientes, debe implementar las estrategias de manejo ambiental diseñadas durante la etapa de planeación y las demás que considere oportunas, para cada uno de los recursos existentes en el área donde se desarrolle el proyecto. (...)"

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 08126 de 09 de noviembre de 2016, se evidenció que la sociedad INC. LUTECIA S.A.S. con NIT. 900.636.206-5, responsable del proyecto de construcción denominada "NUEVA LUTECIA II", ubicado en la Carrera 21 No. 137- 66, con Chip Catastral: AAA0112ZMKC y en la Carrera 21 No. 137- 70 con Chip Catastral: AAA0112ZMLF, con UPZ -13 Los Cedros, Barrio Autopista de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, dispuso de vertimientos de agua disuelta con sedimentos como lodos a la red de alcantarillado público; permitió la salidas de lodos y mezcla de concreto al espacio público, todo esto descargado en el alcantarillado de la ciudad por el sistema escorrentía. Así mismo, se advirtió que la referida sociedad en la ejecución del proyecto "NUEVA LUTECIA II", no tuvo un adecuado cerramiento de la obra que contuviera el escape de lodos y cemento, no realizó una limpieza adecuada de los vehículos que entraban y salían de la obra, permitiendo el arrastre de material y residuos de construcción provenientes de la obra al espacio público perjudicando indirectamente los componentes del sistema de drenaje publico de esta ciudad; con lo anteriormente expuesto, incumpliendo presuntamente a la normatividad ambiental vigente previamente señalada.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INC. LUTECIA S.A.S.** con NIT. 900.636.206-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

# COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se





dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

# **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INC. LUTECIA S.A.S.** con NIT. 900.636.206-5, con la matrícula mercantil No. 2342381 del 17 de julio de 2013, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08126 del 9 de noviembre de 2016 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INC. LUTECIA S.A.S,** con NIT. 900.636.206-5, en la Carrera 21 No. 137-66/70 de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su autorizado y/o apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El Representante Legal, apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.





**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-921**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021



# CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

#### Elaboró:

Liaboro.						CONTRATO		
LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/05/2021
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C:	79950225	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
Aprobó: Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2021





SCASP\_RCD EXPEDIENTE: SDA-08-2018-921

